

por disposición del Derecho, le ha de restituir, no al que dió, segun juzgo por mas probable, sino à la Iglesia. Asimismo se han de restituir los frutos del Beneficio, percebidos por el simoniaco; porque fue irrita la colacion. El Curso, *cap. 4. num. 22. y 31. y es comun.*

El quarto vicio opuesto por defecto à la Religion, es la infidelidad, no la que se opone à la fé Teologica, sino aquella, por la qual se quebranta la Fé que à Dios se dió en el voto, que se le hizo.

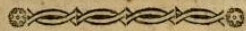
El quinto es el perjurio, vicio bien conocido.

El sexto es la blasfemia, con la qual se deroga à la excelencia, y santidad Divina, el qual vicio tambien se opone à la confesion exterior de la Fé, como dice Santo Tomàs 2. 2. *quest. 13. art. 15.*

Estos tres ultimos vicios se oponen al segundo precepto, en que yà se dirà de ellos.



164



CAPITULO QUARTO.

PREGUNTAS DE EL
segundo Mandamiento.

177 **E**N el tr. 1. *cap. 1. §. 6.* se pusieron algunas cosas notables para la práctica de dispensar, y comunicar. Y despues de las preguntas, y explicarè la esencia del voto, y juramento.

I. PREGUNTA.

CHa echado, hermano, algun juramento con mentira? P. Si Padre, muchas veces he perjurado. C. Y quantas han sido desde la ultima confesion? P. Mil veces, poco mas, ò menos; pero algunos juramentos falsos de los dichos eran en materia leve. C. Aunque el juramento sea afirmando mentira leve, es pecado mortal, y està condenado el afirmar lo contrario por Inocenc. XI. contra la Proposicion 24. Y juzgaba, hermano, que no pecaba mortalmente, quando eran en materia leve? P. Si Padre, estaba entendido no eran culpa gra-

ve,

ve. C. Y quantos serian de esta fuerte? P. Como la tercera parte de los dichos. C. Pues no peccò en ellos mortalmente, como yà dirè.

No necesita el Confesor de preguntar al penitente de la diversidad de la materia, ó forma de los juramentos; porque todos son de una especie en razon de juramentos, sean asertorios, promisorios, execratorios, ò cominatorios, sean por Dios, ó por las criaturas. El Curso Moral *tom. 4. tr. 17. punt. 2. num. 18.* Porque todos convienen en traer à Dios por testigo de una falsedad, que es su razon formal. Vea se abajo *num. 184.*

C. Ha echado algun juramento en perjuicio grave del proximo? P. De uno solo me acuerdo. C. Y de qué especie fue el daño causado? P. Afirmè con juramento de cierta persona delante de algunas otras, que habia cometido un adulterio. C. Y dieron los oyentes credito à eso que dixo? P. No lo quisieron creer, por mas, que yo seriamente lo afirmaba, para que me creyeran.

178 En algunos Obispa-

dos, como en el de Toledo, es

caso reservado el juramento falso en perjuicio de tercero.

Si el penitente respondiere, que los oyentes asintieron à lo que dixo, preguntele el Confesor, quantas personas estuvieron presentes, para saber, si fue notorio, y siempre para notorio han de pasar à lo menos de cinco. Y sino bastan para notoriedad, preguntele, si esos, ò alguno de ellos lo esparcieron por el Lugar, ò Comunidad; y si es así, le intimará la obligación de restituir la fama; y aunque no sea así, queda obligado à retratar se delante de los que le oyeron, diciendo, si fuere necesario, que mintió, aunque dixese verdad; con tal, que estuviese oculto el crimen, que revelò. El Curso Mor. *tom. 3. tr. 13. c. 4. punt. 9. §. 2. n. 133.* y otros. La razon es; porque todo pecado es mentira, segun aquello de Jeremias 8. *Apprehenderunt mendacium; id est peccatum.* Y como el que descubre contra justicia el delito grave oculto, peca gravemente; puede afirmar en este sentido con verdad, que mintió. Pero vea se abajo el *cap. 10.* sobre el octavo Precepto, à *num. 472.* que es lo seguro;

y

y el primer trat. *cap. 1. §. 4.* y abajo *cap. 10. §. 2. num. 481.* §. 3. *num. 488.* y §. 5. *num. 494.*

179 C. Y dígame, hermano, lo que juró en daño del proximo, fue verdadero? P. Si Padre. C. Pues no obstante, el dicho pecado tuyo dos malicias, una contra la justicia del juramento, otra contra la justicia del proximo en su fama: porque quando el delito es oculto, tiene el proximo derecho para que nadie se lo descubra. Véase el numero antecedente.

C. Ha echado otros juramentos sin necesidad, aunque sin faltar à la justicia, y verdad? P. No tienen numero los que de ese modo he echado. C. Y juzgaba pecar mortalmente, quando los decia? P. No Padre, porque bien se, que el faltar en el juramento solo la necesidad, aunque se echen de costumbre, no excede de venial.

Es cosa cierta, que peca mortalmente el que voluntariamente hace una cosa, aunque de suyo buena, si juzga erroneamente, que ella, ò por sí, ò en la circunstancia en que la hace, es pecado mortal. Y por el contrario, si la obra es pe-

cado mortal de suyo; pero el que la hace, juzga con error invencible, que no excede de venial, no peca mas de venialmente.

C. Y no conoce, que tiene mala costumbre en echar perjurios, que son pecados mortales? P. No lo puedo negar, Padre mio. C. Y tenia esta mala costumbre antes de la confesion pasada? P. Si Padre, porque hà muchos años, que estoy vencido de ella.

180 Tiene obligacion el penitente de responder la verdad à esta pregunta, para que el Confesor haga juicio, si trae proposito de la enmienda.

C. Dígame, pues, ahora, hermano mio, le preguntaron los Confesores en las confesiones pasadas, acerca de esta costumbre, y se la asearon, y reprehendieron? P. Si Padre. C. Y puso algunos medios, ò especial cuidado, despues de esa advertencia, para enmendarse? P. Si pusé; y tuvo algun efecto, pero como es antigua la costumbre, luego me bolví à ella. C. Ese cuidado que puso me hace creer, que trae proposito de poner gran esfuerzo, para vencerse, porque de otra fuerte, me

me aseguraria poco de su proposito de enmendarse, y no podria absolverle. Si bien estoy harto temeroso de su enmienda, y casi no me atrevo por esta causa, à darle la absolucion, pues ha sido amonestado tantas veces con tan poco fruto.

Notese aqui lo 1. que aunque juzgue el Confesor, que el penitente consuetudinario està sustancialmente dispuesto para la absolucion, conviene hablarle, como que dificulta mucho el absolverle; para que pondere el daño de su costumbre; y lo mismo se ha de hacer con el que promete quitar la ocasion proxima, à quien determina absolver el Confesor.

Notese lo 2. que no es lo mismo hacer juicio el Confesor, de que el penitente trae proposito de la enmienda, y aun ser ello así, que estar segura la enmienda; porque se compadecese este juicio, y no solo en el Confesor, sino en el mismo penitente, y tener poca seguridad de perfecta enmienda: porque el proposito es acto de voluntad, con que de presente determina no hacer, ò hacer una cosa; y aquel juicio es acto prudencial, que duda del cumpli-

miento, mirada la fuerza de la mala costumbre, y la fragilidad del penitente, y la materia del vicio.

181 Notese lo 3. que tiene la misma censura de mal acostumbado à jurar falso, el que quando advierte que jura, no se asegura de la verdad de la cosa jurada, si tiene costumbre en esto; porque jurar lo que se ignora ser cierto, ò como cierto lo dudoso, ò al contrario, es mortal. El *Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punt. 9. numer. 161.*

Notese lo 4. que aunque el penitente no confiese mas de cinco, ò seis juramentos falsos, debe el Confesor recelar mala costumbre, y para conocerlo, ha de preguntarle, desde que tiempo los ha echado, ó quanto hà que no se ha confesado, si no lo preguntó al principio de la confesion, porque si son de poco tiempo, como de diez, ó doce dias, puede ser mala costumbre, y debe inquirir si es continuacion de la vida pasada. Si son en quatro, ò cinco meses, no. Y lo mismo de otro genero de pecados, como poluciones voluntarias, ò hurtos, &c.

182 Notese lo 5. que para

negar la absolucion al que tiene mala costumbre de jurar falso, ò blasfemar, ò en qualquiera otro vicio, ha de haber sido amonestado tres, ó quatro veces, sin que despues de todas, ò cada una de ellas, haya habido enmienda alguna; pero si puso algunos medios para vencerse, aunque sin fruto alguno, le podrá el Confesor absolver. Y añado, que aunque no haya puesto esfuerzo para enmendarse, ni se reconozca alguna enmienda, no obstante, si viene el penitente motivado de algun extraño suceso, ó de haber oido algun Sermon, ò sin obligacion de confesarse, como añade Corella, ò aunque nada de esto haya, si vé el Confesor singularísimas señales de dolor, y de proposito de la enmienda, por los follozos, y lagrimas, que mira en él, originados de la reprehension que le dá, ò de la amenaza de negarle la absolucion, ó porque él ya viene movido, le podrá absolver, sin que á esto se oponga la condenacion de la Proposicion 60. por Inocencio XI. como explica Torrecilla sobre ella, n. 108. Véase Corella num. 235.

Si la mudanza, que el Con-

fesor reconoce en el penitente, es de calidad, que se juzgue ha destruido eficazmente la mala costumbre; porque un acto de virtud intenso puede destruir el habito contrario, como en el caso de las lagrimas, ò del extraño suceso, ò Sermon oido; si despues bolviere á ella el penitente, se ha de hacer juicio de que entonces comienza en orden á no negarle la absolucion, por no enmendarse, hasta pasadas otras tres, ò quatro veces; en que ha de haber sido amonestado por el Confesor de que se venga, sin conocerse es el efecto alguno.

Item, si pasaron dos, ó tres meses sin caer, se debe presumir, que se interrumpió, ò destruyó el mal habito. Por lo qual, si despues bolviere, han de pasar dos, ò tres confesiones, en que haya sido reprehendido el penitente consuetudinario, sin enmienda alguna, para negarle la absolucion.

II. PREGUNTA.

CHa jurado de hacer alguna cosa mala? P. Una vez juré, que habia de fornicar. C. Y quando lo juré, tuvo inten-

to

to de cumplirlo? Si Padre. C. Y lo cumplió? P. No Padre. C. Supongo, que no habia obligacion á cumplirlo; pero, no obstante, cometió dos graves pecados, el uno contra la justicia del juramento; y el otro de fornicacion. Si los huviera jurado sin animo de cumplirlo, sería grave pecado de perjurio contra la verdad del juramento. Véase abajo num. 188.

III. PREGUNTA.

CHa dicho alguna blasfemia contra Dios, contra la Virgen, ò los Santos: como por vida de Dios? P. Si Padre. C. Y quantas veces? P. Veinte, poco mas, ó menos, y una de ellas fue decir: *No hay poder en Dios para ayudarme.* C. Y quando dijo eso de Dios, juzgó ser así, ò dudó de ello? P. De ninguna manera; porque el decirlo sólo fue efecto de la ira, ò impaciencia. C. Pues si lo huviera sentido así, ò dudado de ello, huviera sido, no sólo blasfemia, sino heregia, como dire abajo num. 194. Y tenia esas palabras por blasfemia? P. Dudaba, si lo eran. C. Y quantas de esas blasfemias fueron

Part. I.

contra Dios, ò sus Atributos, y quantas contra la Virgen, y quantas contra los otros Santos? P. Una vez dixé, por vida de la Virgen, y dos veces, por vida de San Pedro: las demás fueron contra Dios.

183 Debe el Confesor preguntar acerca de las blasfemias con esta distincion, porque las que son contra la Virgen nuestra Señora, y los Santos, demás de la especie de blasfemia, tienen otra especie de malicia, ò contra el culto de hiperdulia, si es contra la Virgen, ò contra el culto de dulia, si es contra los otros Santos. Algunos Autores llaman blasfemias á estas, no sólo por lo que tienen contra Dios, que resplandece en sus Santos, sino tambien por sus razones atomas especificas. Vid. Curt. Mor. t. 1. tr. 6. c. 8. à n. 97. y t. 6. tr. 2. c. 3. à n. 118.

En algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado la blasfemia pública. Qué sea pública, véase arriba tract. 1. cap. 1. §. 4.

IV. PREGUNTA.

CHa dejado culpablemente de cumplir algun voto,

to, que tenga hecho? P. Dos votos hice, y ninguno he cumplido.

184 No necesita el Confesor de preguntar, qual sea la materia del voto, porque todos son de una especie, sino es para dispensarle, ó comutarle: ó si fue hecho en utilidad de tercero, que lo aceptó, para intimar al penitente la obligacion que tiene. El Conf. Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 1. punct. 4. n. 101. Y así basta, que el penitente diga: *Quebranté un voto*. Y si la materia del voto, es por sí de obligacion, como de no fornicar, ó de no tener poluciones voluntarias; y confesándose de una polucion voluntaria, se olvidó de la circunstancia del voto, basta que en la siguiente confesion diga: *Quebranté un voto*. Y digo más, que puede en la misma confesion confesar apartada la materia del voto, y luego el voto, diciendo: *Tuve una polucion voluntaria, y luego, quebranté un voto en materia grave*. El Conf. con Enriquez, y Bonacina. Y lo mismo puede decirse de todas las circunstancias, que de suyo son separables de la substancia del pecado.

P.

C. Digame, hermano, y desde que tiempo faltó al cumplimiento de esos votos? P. Habrá tres años. C. Y los pudo cumplir todo ese tiempo? P. Sí Padre. C. Advirtió, que pecaba mortalmente todo el tiempo en que pudo cumplirlos? P. Bastante escrupulo tuve de mi omision en esos años. C. Pues sin duda pecó gravemente, porque no era facil vencer ese reparo, sino por algun error invencible. Y ha sido amonestado del Confesor, de que los cumpla? P. Sí Padre, en la confesion pasada.

185 Si fue amonestado el penitente de que cumpla el voto en las dos, ó tres preteritas confesiones, especialmente de si son de largo tiempo, no le absuelva en la presente, sino es que dé tales prendas, ó muestras de seguridad, que prudentemente se deba creer, le cumplirá quanto antes.

Si pide dispensacion el penitente del voto, y el Confesor tiene facultad, podrá dispensar con él, mezclando alguna comutacion. Si ha de comutar el voto por la Bula de la Cruzada, podrá seguramente hacer la comutacion, en subsidio temporal, del modo dicho en el

pri-

primer trat. cap. 1. §. 6. n. 67. Vea se todo el §. y la adición al num. 34. y 70.

§. I. En que se ponen los principios de laeñencia, y division del juramento.

186 Digo lo primero, que el juramento se define así: *Invocatio divini nominis in testimonium, ad fidem faciendam*: y es acto de Religion, como dice Santo Tomás 1. 2. quest. 89. art. 4. *Dicitur invocatio, no enunciacion; porque invocare, es llamar: enunciar, es afirmar una cosa de otra: como afirmar de Dios, que es testigo de todo. Por el juramento se invoca, esto es, se llama, ó se trae à Dios, in testimonium, para que sea testigo, ó dé testimonio quando, y del modo, que gustare, de lo que se afirma, ad fidem faciendam, para dar Fé, à que se ordena el juramento: estas ultimas palabras son para mas explicacion. Y así el juramento en orden al hombre, pide señal sensible, respecto de Dios el juramento promisorio, pue-*

de ser puramente mental: Dicitur promisorio, que es como voto, que se le hace; porque el asertorio, respecto de Dios, no hace cosa; pues su Magestad tiene muy presente nuestro corazon, y pensamiento: y es en valde, respecto de él, jurar, afirmandole, ó negándole alguna cosa. Suarez tom. 2. de Relig. tr. 4. de Jur. lib. 1. cap. 1. n. 4.

187 La invocacion de Dios por el juramento, puede ser expresa, ó tacita: la expresa es, quando se expresa à Dios, ó algun atributo suyo, como *juror à Dios, à Christo, à su Omnipotencia, &c.* La tacita es jurar por las criaturas, en quienes resplandee Dios: y ha de ser por las mas nobles, como por los Santos, por el Sol, por el Cielo de Dios: y así, no es juramento el que se hace por los perros, por las moscas, &c.

Para que haya juramentos, se requiere, que el que jura, tenga intento de jurar: y por eso no basta pronunciar advertidamente las palabras juratorias, sin querer jurar, sino que se han de pronunciar, ó hacer la accion, que denota juramento, queriendo jurar. Y basta, que advierta, que jura, aunque

Y 2

sea

sea fallamente, para que sea juramento, sino restringe su intencion à no querer jurar: y si hiciere esta restriccion, pronouciando las palabras juratorias, no se escufa de pecado; pues jura entonces sin animo de jurar: como se puede ver abaxo sobre la proposicion condenada por Inocenc. XI. Vease Suarez à num. 7.

Concina tom. 3. lib. 5. diff. 2. c. 4. n. 17. se empeña en probar, que es verdadero juramento aquel en que aduertida, y deliberadamente se dicen las palabras juratorias, aunque se profieran sin animo, ni intencion de jurar; porque la significacion de las voces, (dice) no depende de la voluntad, del que las profiere, y por consiguiente, ni sus efectos; y así, que la voluntad externa de invocar à Dios por testigo, debe prevalecer à la voluntad interna de no querer jurar, y que basta aquel externo juramento, pues procede con deliberacion. Esta sentencia es contra todo el torrente de los AA. no muy verosimil, y de ella se infieren los inconvenientes, que despues veremos. El juramento, como di-

ce Suarez, es acto humano, y así necesariamente depende del animo, è intencion del que profiere las palabras: la proclacion de estas, se subordena à la intencion, que tiene el que las profiere, no la intencion de proferirlas à su proclacion, como no bien juzga Concina: *Non debet intentio verbis dezeruere, sed verba intentioni, cap. Humane aures 22. q. 5.*, quien las oye, las juzga en lo interior tales, como exteriormente suenan; pero en sí, y para con Dios, se reputan, como, y segun la intencion con que se profieren: *Humane aures* (dice el Texto) *verba nostra, talia iudicant, qualia foris sonant: divina vero iudicia talia ea audiunt: qualia ex intimis proferuntur...quia non debet aliquis verba confiderare, sed voluntatem, & intentionem.* Y es comun prologo, que *actus agentium, non operantur ultra intentionem eorum.* Se siguiera el inconveniente, de que quien hace externamente profesion, prometiendole obediencia, castidad, y pobreza, sería profesion verdadera; aunque en lo interior no tuviese tal animo, antes sí

contrario, de no profesar: que el que profiere deliberadamente las palabras del Matrimonio, le haria verdadero, por mas que en su interior tuviese intencion contrarias; que el que profiere deliberadamente las palabras del voto, le haria verdadero, aunque no tuviese animo de votar, y esto es contra Santo Tomàs in 4. dist. 38. q. 1. art. 1. *questiunc. 1. ad 2.* que dice: *Promissio quandoque fit ore, & non corde, & talis quoad Deum, non est votum.* No por esto queremos decir; que es licito jurar, sin animo de jurar; pues dejamos sentado, que no se escufa de pecado, sobre lo qual vease la Proposic. 25. condenada por Inocencio XI.

Digo lo 2. que la principal division del juramento, es en asertorio, y promisorio: el asertorio es, con el qual se testifica la verdad, de presente, ò pretérito: el promisorio es, con el qual se firma la promesa hecha: à este se reduce el cominatorio, que es, con que se firman las penas amenazadas à otros, como *jurò à Dios, que he de azotar à mi hijo Francisco*, y obliga, si el castigo fuere justo; como no

haya alguna prudente causa para retratarle. Reducece tambien al promisorio, el juramento de hacer algo, aunque no se prometa en él cosa alguna: como *jurò à Dios de ir al campo esta tarde.* El juramento executorio es modificacion del asertorio, con que se invoca à Dios como à Juez vengador, sino es así la cosa, como se jura, & gr. *No me salve Dios si tengo un real.*

188 Digo lo 3. que el juramento tiene tres compañeros, que son: *Verdad, Justicia, y Juicio, ò Necesidad.* Segun aquello de Jeremias 4. *Jurabis, vivit Dominus, in veritate, iudicio, & iusticia.*

El defecto del juicio, ò necesidad, como tenga los otros dos comites el juramento, no es mas de venial.

El defecto de la verdad en el juramento, aunque sea de materia leve, es pecado mortal, si advertidamente se falta à él en ella. Vease la Proposicion 24. condenada por Inocenc. XI. Y como dice con Santo Tomàs, el Curs. Mor. tr. 17. c. 2. punct. 51. §. 1. num. 40. aunque sea en materia de chanza, y leve el juramento falso, será mortal.

Y lo mismo se ha de decir de la primer verdad del juramento promisorio; para lo qual es de advertir, que en el juramento promisorio se dan dos verdades, una de presente, y otra de futuro; la verdad de presente, es, que tenga el que jura intencion de cumplir lo que jura: y si falta esta, aunque sea de cosa leve prometida, será mortal, como dixé del juramento asertorio; porque jura que tiene intento de cumplir lo que jura: la verdad de futuro es cumplir lo que se juró: lo qual admite parvidad de materia: y así, no cumplir, ò no dár la cosa prometida con juramento, si es parva, como un real, ò quitar de toda la materia grave alguna cosa leve, como dos reales, de treinta, ò seis de ciento, prometidos con juramento, será solo venial, secluso daño grave.

189 Advertase, que para jurar prudentemente por parte de la seguridad de la verdad, solo se requiere certeza moral de la verdad que se jura, y que no se pueda jurar prudentemente lo contrario, aun debajo de duda. Bien es verdad, que para juramento judicial, es necesario, que el que jura, no solo jure la

sustancia del hecho, sino el modo con que lo sabe. El Cursó Mor. aquí *num. 41.*

El perjurio propriissimo, es en el qual falta la verdad de presente, ò preterito à lo que con él se jura: el qual perjurio se puede llamar *asertorio*, y es el pecado mas grave contra Religion, fuera de la idolatria, y blasfemia: y así es pecado mas grave, que quebrantar el voto, porque si bien quebrantado el voto, se falta à la debida fidelidad à Dios, no le atribuye cosa indecorosa, ni le quita, ò niega algo de sus perfecciones: mas por el perjurio se le hace autor de la mentira, y se le niega la infalibilidad.

Si el juramento es promisorio à Dios: como incluye la razon de voto, que es promesa à Dios, es pecado mas grave el quebrantarle, no cumpliendo lo prometido por él, que faltar à la Fè, del que solo es voto; porque aquel junta con el voto, que incluye, el concepto del juramento (sino es, que se quiera decir, que faltar à la segunda verdad del juramento, solo es contra fidelidad.) Pero si el juramento promisorio, es al hombre, ó solo es de hacer

al-

algo, sin prometer cosa à otro: pecado mas grave es el faltar al voto, que dejar de cumplir el juramento, porque no cumpliendo al voto, se quebranta la Fè, que en él à Dios se dió, lo qual no hay en este juramento quebrantado, sino precisamente no cumplir lo que se firmó con la autoridad de Dios. D. Thomas *quest. 89.*

190 El defecto de la justicia en el juramento es de su genero pecado mortal: y sucede, quando se toma el juramento por medio, para firmarfe el que le hace en una cosa ilícita: lo qual se puede verificar, así del juramento asertorio, como del promisorio: del asertorio, como si uno levanta à otro un falso testimonio, ò le descubre contra justicia un delito grave oculto; y para que le crean los oyentes, lo afirma uno, ò otro con juramento: del promisorio, como el que jurase, que ha de fornicar: y si la cosa ilícita, que se jura hacer, es leve, es asimismo pecado leve contra la justicia del juramento, el jurar de hacerla, teniendo intento de hacerla; si bien no queda obligacion à hacerla; si entonces no hay tal intento, es pecado gra-

ve contra lo asertorio de él, segun lo dicho *num. 188.* Vease el Cursó Mor. *tom. 4. tr. 17. c. 2. punt. 3. §. 2. à n. 53.*

Del juramento doloso, y del ansibologico, se trata sobre las Proposiciones 26. y 27. con denadas por Inocencio XI.

§. II.

En que se ponen algunas formas de jurar; y en que se trata de la blasfemia.

191 **S**Upongo lo 1. que en el jurat se ha de atender mucho al animo, que uno tiene; por que aunque las palabras no sean juratorias, si tiene animo de jurar en ellas, será para con Dios juramento, y lo mismo, si intenta traer à Dios en ellas por testigo. Item, se ha de atender à la costumbre de la tierra; porque si en alguna se tiene por juramento tal forma de palabras, aunque ellas por si no expresen juramento, lo serán, aun en el fuero exterior, acompañandoles el animo de jurar.

Supongo lo 2. que no es necesario, para que haya juramento, expresar esta palabra *juror*: pues

pues decir, por Dios, afirmando, ó negando algo, es apud omnes juramento. Como tan poco aunque se exprese, lo hará, sino se le juntan otras, que denoten traer à Dios por testigo. Por lo qual, no es juramento decir: *juro à diosla, juro al cielo de la cama, ò à san junco*, aunque afirme, ò niegue algo con ellas: como afienta Villalobos tom. 2. tr. 36. dif. 2. n. 1. *ni juro à Dios, solamente sin afirmar, ò negar algo.*

192 Digo lo 1. que en las formas de jurar, hay unas, que es cierto, que son juramento, otras que comunmente no se tienen por tales, y otras que son dudosas.

Las que ciertamente son juramento, son, *juro à Dios: Dios me es testigo: à Dios invoco por testigo: por Dios, que esto es así.* Lo mismo se ha de decir de estas: *Como creo en Dios, que esto es así*, porque à Dios, que respaldado en la Fè, se trae por testigo: lo mismo de estas: *por la Fè de Christo: juro por la Fè de Dios*, y de estas: *Por mi vida, por mi alma, por el Cielo de Dios*; y lo mismo de estas, segun el Idioma Español: *voto à Dios: voto à Christo: los jura-*

mentos execratorios son: *Así me ayude Dios: el demonio me lleve: no me levante de aquí con vida, si esto es así.* El Curio Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 2. punt. 3. num. 22.

Supongo, que en todas estas formas, y las demás, se ha de añadir el afirmar, ò negar; porque sino se añade, no hay juramento.

Las que comunmente no son juramento, son: *Por mi fè, à fè de buen varon, ò de buen Christiano, ò de Religioso, ò de Sacerdote.* Iten, *en mi conciencia, por mi conciencia.* Porque en todas estas, à nadie se trae por testigo, y solo significan las primeras en el que las dice, que habla con aquella verdad, que es decente hablar à buen Christiano, Religioso, ò Sacerdote; y en las siguientes, que habla segun lo que tiene en su conciencia.

Estas palabras: *juro à todo lo que se puede jurar: ò por vida de todo lo que se puede jurar, ò juro à tal, ò à diez, ò à quien yo soy, ò juro que es así*; no añadiendo mas; ò *juro à esta Cruz*, sin hacer, ò señalar la Cruz, no son juramentos.

193 Tampoco son regularmente juramentos las figu-

tes: *Tantos Angeles vengan por mi alma: mejor me guarde Dios*, porque no suelen tomarse *execratoriè*, sino *comparatiè*. Ni estas; *Por Dios, que si: por Dios que es cosa recia: por Dios, que es bueno eso: Cuerpo de Dios en tal hombre*; porque frecuentemente solo muestran un animo ayutado, y disgustado, y nada afirman, ò niegan. La palabra *por Dios*, como ya dixè, afirmando, ò negando algo, es juramento. Vease al Curio citado.

Las que tienen duda, son: *Delante de Dios, esto es así, Dios lo ve; bien lo sabe Dios* las quales, si se toman *invocatiè*; esto es, invocando el divino testimonio, son juramentos, si se toman *enunciatiè*; esto es, enunciando, ò predicando con ellas la verdad eterna, son proposiciones certísimas, y no juramentos. Lo mismo se puede decir de estas: *Vive Dios, Dios es verdad, que esto es así*; pero lo mas frecuente es, el ser estas juramento, por tomarse como tal.

Estas, *que me maten, que me corten las orejas, si esto no es así*; si se toman *execratoriè*, son juramentos execratorios, y hacen este sentido: *Dios, à quien*

llamo por testigo, me mate, si esto no es así: mas lo comun es, tomarse solo como penas puestas por el que las pronuncia.

Decir: *Esto es verdad, como es verdad el Evangelio*; si se intenta afirmar, que uno; y otro son de igual certeza, son blasfemias; si la verdad del Evangelio se trae por testigo, es juramento. Pero comunmente se toma como comparacion de proporcion, que hace este sentido: *Así como es verdad el Evangelio, así también à su modo, es verdad lo que digo.*

Vease à Villalobos, en la dif. 2. citada, donde trae con abundancia diversos modos de jurar.

194 Digo lo 2. que la *blasfemia* es: *Falsa locutio de Deo per modum convitij.* Locucion falsa de Dios, por modo de convitio; y consiste en pronunciar voluntariamente palabras falsas, que, ò quitan à Dios perfeccion, que tiene, como decir: *No tiene Dios providencia, poder, misericordia, &c.* ò le añaden cosa, que no tiene, como llamar à Dios *injusto, cruel, envidioso.* Y es de advertir, que la blasfemia, para ser tal, no pide que hacen este sentido: *Dios, à quien*

antes, de esá fuerte, demás de blasfemia, será heregia externa, si en ella se pronuncia algo contra lo que enseña la Fè, como decir: *No se dà poder en Dios, para ayudarme*; si lo sientte así el que lo dice voluntariamente, será herege exterior; si no lo siente así, solo será blasfemo. Y peca gravemente contra la exterior confesion de la Fè. Santo Tomás 2. 2. q. 13. art. 15.

Decir: *Por las tripas de Christo, vel per pudenda Christi*; es blasfemia; porque aunque las tiene Christo para la integridad de la humana naturaleza, comunmente es cosa de burla, è irreverente, el hablar así de la Magestad de Christo Señor nuestro: y *falsa locutio*, quanto al modo. Villalobos tom. 2. tract. 1. diffc. 15. num. 1. y 4. Vease lo dicho n. 183. y el Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 4. à n. 93. donde trae diversas circunstancias de blasfemias; y tom. 6. tr. 21. cap. 3. à n. 118.

No se dà parvidad de materia en la blasfemia; y así, solo por semiplena deliberacion, será precisamente venial.

§. III.

En que se trata de los juramentos, que hacen algunas personas, por razón de su estado.

195 **A**lgunas personas, en el ingreso de su oficio, hacen juramento de guardar, ò hacer lo que yà dixè acerca de cada uno.

Las primeras son los Jurados, Ventiqatros, y Regidores, que quando se admiten à sus oficios, juran de mirar por el bien público de su Republica. Los quales, por el tal juramento, no se obligan, segun mas probable opinion, à procurar, que se eviten pecados públicos, como el concubinado, sino à mirar por los bienes políticos comunes de la Republica: como de que estè bien proveida, de los precios, de las cosas, que se venden: de defenderla: de conservar el depósito frumentario: de que se conserve en paz: de que no se infeste con peste de que se castiguen los ladrones públicos. Vease el Curs. tom. 4. tr. 7. cap. 2. n. 86. y 87.

Las segundas, los Medicos, que

que hacen juramento de amonestar à los enfermos de que se confiesen, y reciban el Viatico antes que pase el tercer dia, por Decreto de Pio V. el qual no les obliga en España; porque no està en ella recibido en uso el tal Decreto. Y así, solo les obliga, segun lo que pide el Derecho Divino, y Natural: y es, à avisar al enfermo, quando hay probable peligro de muerte: y en especial, si probablemente se teme, que està en pecado mortal, y tiene que disponer de cosas temporales, à que reciba el Viatico, y que haga testamento, para que declare deudas, y derechos, y se eviten pleytos. El Curs. Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 2. punt. 7. §. 3. n. 91.

Las terceras son los Escrivanos, Procuradores, y otros Ministros públicos, que hacen juramento de observar la tasa del Arancèl, en el precio que se le dà por su trabajo. Y supongo, que quando el precio es insuficiente, y claramente injusto por esta parte, miradas las circunstancias del lugar, y tiempo, no obliga à su observancia; porque el juramento se hace de no llevar mas del precio tasado, y justo, como se supo-

ne. El Curs. 2. num. 83.

196 La dificultad està, si hoy se presume la tasa del Arancèl insuficiente; y por esta causa derogada esta obligacion en España. A lo qual Lugo tom. 2. de Just. disp. 41. sect. 1. n. 12. Trullenc lib. 8. in Decalog. c. 26. num. 8. y 9. Dian. 9. part. tr. 8. ref. 8. y 2. part. tract. 17. ref. 60. afirman, que el precio de dicho Arancèl, es hoy insuficiente, y así, que no obliga en este tiempo. Y aunque la opinion contraria es mas probable es mas probable, que es de Villalobos tom. 2. tract. 18. dip. 4. num. 2. y 4. y el Curs. Mor. num. 85. y de otros, que afirman es justo: no obstante, si, atentas las circunstancias, no le consta claramente al Confesor, que es injusto el precio que el Escrivano lleva, acomodese à la primera opinion. Y aunque le parezca en algo injusto, si juzga, que el penitente ha obrado con buena fè, y no espera fruto de su amonestacion, degele en esá buena fè, especialmente si es pobre, y tiene familia.

Però como se ha de acomodar, dar el Confesor à permitir llevar, ve el Escrivano mas estipendio, que el de la tasa, si juzga que

es injusto? En materia de justicia, está el Confesor obligado, como el Juez, à seguir la opinion mas probable. Veaſe la adición al *num.* 11.

Hacen los Eſcriuanoſ otro juramento, de dár teſtimonio de verdad en las eſcrituras. Acerca de lo qual ſe pregunta, ſi en caſo que ſe ha perdido una eſcritura, ò que por inadvertencia no fue hecha à ſu tiempo, ò por ſlogedad de la parte, podrá el Eſcriuano hacer ahora una eſcritura con antedata al dia, mes, y año, en que ſe hizo la que ſe perdió, ò en que ſe habia de hacer, ſin detrimento, como ſe ſupone, de la juſticia de la parte.

A lo qual dice Buſembaum *tract.* 3. de *varios officios*, *dub.* 4. *num.* 4. que peca mortalmente. Mas Torrecilla in *Conſult.* *tr.* 5. *conſult.* 17. *n.* 11. afirma, que ſolo peca venialmente. Y la razón es, porque en toda la eſcritura, como ſuponemos, dice verdad, y ſolo falta en la verdad del tiempo, en que la eſcritura ſe hace; lo qual es materia leve en la materia prometida por ſu juramento: y como, ſegun dixè *num.* 188. ſe dé parvidad de materia, en

opinion mas probable, en la ſegunda verdad del juramento promiſorio, ſerá ſolo venial faltár en la verdad del tiempo de la eſcritura hecha: lo qual es materia parva, por ſer mentira leve. Veaſe à Torrecilla à *n.* 28. donde deſata las objeciones en contrario.

Pero de ningun modo ſe ha de admitir eſta doctrina, antes ſe debe decir, y ſe dice, que es pecado grave contra el juramento, que hacen los Eſcriuanoſ, y aſimifmo contra la Juſticia legal, hacer eſtos instrumentos falſos, y fingidos; aunque no ſea mas que en la fecha; pues ſi eſto ſe permitiera, faltara, y no hiciera ſe, la que dà el Eſcriuano, y de eſte modo ſe hacia gravifimo perjuicio al bien comun, no teniendo firmeza el teſtimonio de los Eſcriuanoſ; y aſi caſtiga ſeveramente el Derecho ſemejantes hechos, nocivos al bien comun de la Republica, como muy bien lo prueba Lug. de *Juſt.* *tom.* 2. *diſp.* 40. *ſect.* 2. *num.* 27. Diana *tom.* 3. *tract.* 7. *Miſc.* *reſol.* 56. donde cita à varios: en tanto que dice Covarrubias, *Variar.* *cap.* 2. *n.* 3. y lo confirma Diana *tom.* 9. *tract.*

tract. 8. *Miſc.* *reſol.* 61. que no es licito, antes bien culpa grave, uſar de instrumento, yà falſamente hecho, para rebatir otro falſo, por el qual ſe pedia lo que no ſe debía, y que debe prevalecer el bien publico de la verdad de los Eſcriuanoſ, al perjuicio particular, de aquel à quien injuſtamente le piden, y demandan en juicio. Fagn. C. *Ne imitatis de Conſtit.* *n.* 335. numera la ſentencia de Torrecilla entre las Propoſiciones temerarias, eſcandalofas, y falſas.

§. IV.

En que ſe ponen principios de la eſſencia del voto.

197 **D**igo, que el voto es *Promiſſo delibèrata, & ſpontanea Deo facta de meliori bono.* Promeſa deliberada, y ſpontanea hecha à Dios de mejor bien. Segun la qual diſinicion, que es comun, ſe deben dár en el voto cinco coſas para que ſea valido. Lo 1. *Deliberacion.* Lo 2. *Intencion de obligarſe.* Lo 3. *La promeſa.* Lo 4. *Que ſea hecha à Dios.* Lo 5. *Que ſea de mejor bien.*

Acerca de lo 1. que es, *Deliberacion*, ſe nota, que es acto de entendimiento: y eſta es, la plena advertencia à la obra, ſegun pide la gravedad de ella. Por lo qual no obliga el voto. Lo 1. ſi ſe hace con error de la ſuſtancia de èl, ò de la circunſtancia, que redunda en ſu ſuſtancia, como ſi ofrezco Miſas para impetrar la ſalud de mi padre, à quien juzgo por enfermo, y èl eſtá ſano: y aſi por eſte error, no quedo con obligacion à decirlas. Lo 2. ſi al hacer el voto hubo ſolo ſemiplena deliberacion de la obligacion, que conſigo traia; como ſi lo hizo medio durmiendo: pero baſta para que valga aquella deliberacion, que pide un pecado mortal.

Y es de advertir aqui, que no es indicio de haber faltado deliberacion el arrepentirſe luego, de haber hecho el voto, ò el haberſe hecho por fuerza de una repentina paſion, como por miedo *ab inſiſeco*; v. gr. porque Dios libraſe al que le hizo de una ſiera tempeſtad en el Mar.

198 Acerca de lo 2. que es la *Intencion de obligarſe*, ſe nota, que ſiempre ſe preſume, que

que la hay en el que hace el voto, quando la materia es grave; y sólo la limita à leve obligacion, le obligarà gravemente, porque le presume, que le hace segun lo que connaturalmente pide. (Debajo de opinion anda, si en el voto de materia grave se puede hacer la dicha limitacion *sub veniali solo*.) Si la materia es leve, levemente obliga: y así, el que prometió rezar cada día una Salve para saludar cada día à la Virgen nuestra Señora, no peca mortalmente, aunque nunca la reze, porque aquellas oraciones no se unen, por estår cada Salve ligada à cada día, y así vienen à ser virtualmente muchas leves obligaciones en aquel voto.

Y el que solo dice palabras, suficientes para voto, pero sin intencion, antes sí, con animo deliberado de no votar, se obliga? no, dice el Curso, *tom. 4. tract. 17. cap. 1. n. 19.* diciendo: *Si solum verbis iuret, aut voveat, sed positivum animum habens, non promittendi, nec se obligandi, & istud proculdubio nullum votum emittere, censentium esse communis tenet sententia, quia solum vult, ludere verbis, & dolo, seu fallaci-*

cia promittere, nullum tamen, habet animum vovendi: y cita por su sententia, y la comun, à S. Tomàs, *in 4. dist. 38. q. 1. cap. 1. quæstionum. 1. ad 2.* que dice: *Promissio quandoque fit ore, & non corde, & talis, quoad Deum, non est votum.*

Concina arguye al Curso de no referir la autoridad de S. Tomàs fielmente, sino es truncada, de modo, que no explica la mente del Santo, y que: *Si quis positivum deliberatum animum promittendi haberet, atque hac deliberata voluntate, sponte, & libere, verbis, voventia exprimeret, licet alia intentione interiori nollet se obligare, tunc satis probabile, nobis videtur, hunc, votum edere, quia intentio, seu propositum illum internum efficax, promissionem, & votum continet, & secum necessario deferret voluntatem sese obligandi, tom. 3. lib. 4. dissert. 1. c. 3. n. 14.* Muda el caso Concina; con que la impugnacion es fuera de proposito; el Curso, habla en aquel numero del que solo dice las palabras del voto, pero sin animo, antes con intencion de no prometer: y Concina le muda en el que

tic-

, tiene *positivo deliberado animo, de prometer*; con que la impugnacion (al Curso) es fuera de proposito. Y para esto queda, suficientísimamente referida la autoridad de Santo Tomàs, pues así el Santo, como el Curso hablan: *Quando promissio fit ore, & non corde*, y en este caso es certísimo, que, *talis promissio, quoad Deum, non est votum.*

El voto personal, que es, por el qual se promete alguna accion del que hace el voto, como ayunar, azotarse, peregrinar, rezar, &c. no se cumple haciendo estas acciones otro, que el que hizo el voto: por lo qual, si este no puede hacer lo que prometió, à nada está obligado. Pero los votos reales, que son, por los que se prometen cosas, como Caliz, ò Ornamentos para la Iglesia, ò limosna à pobres, puede el que hizo el voto cumplirlo por otro, y debe hacerlo, si no puede por sí. Pero no se obliga à pedir à otros, si aquel, ó aquellos, à quienes pide, no son sus deudores. Por donde los votos reales del difunto, no los personales, pasan à los herederos, y se han de cumplir antes de los legados libres.

Cómo irrite el miedo grave al voto, vease *trat. 1. §. 6. num. 59.*

199 Acerca de lo 3. que es la *Promesa*, se nota; lo uno, que es acto de entendimientos, porque la promesa ordena uno à otro, que es propio del entendimiento; lo otro, que no basta para el voto el proposito de la voluntad. El Curso Moral, *tom. 4. tr. 17. cap. 1. num. 16.* y es comun.

Acerca de lo 4. que es: *Que se haga à Dios la promesa*, se nota. Lo 1. que quando se promete algo por voto à la Virgen nuestra Señora, ó à otros Santos, es, porque en ellos respaldede la fantidad de Dios, y para que en ellos sea Dios honrado. Lo 2. se nota, que en los votos solemnes de los Religiosos hay dos promesas; una à los Prelados, à quienes se promete obediencia; y otra à Dios; y por-que la obediencia à los Prelados es materia de voto, se promete à Dios obedecerle en los Prelados. Ita Prado *tom. 2. cap. 31. quæst. 11. §. 6. num. 43.* Rafáel de la Torre 2. 2. q. 88. *dub. 3. num. 2.*

200 Acerca de lo 5. que es, que la promesa sea de *mejor bien*,

bien, se nota, que es lo mismo que decir, que poner la materia del voto sea mejor, que no ponerla; esto es, mejor es hacer lo que se promete, que no hacerlo, ó mejor es omitir lo que se promete no hacer; v. g. no jugar (de lo qual diré el §. siguiente) que jugar.

Por donde no vale. Lo 1. el voto de cosas inútiles, è indiferentes, porque no es à Dios acepto, como dice Santo Tomás 2. 2. q. 83. art. 2. in corp.

Lo 2. no vale el voto contra los consejos evangelicos, porque no puede eso agradar à Dios; y así, no vale el voto de contraer Matrimonio, porque mejor es el no casarse por consejo de Christo Señor nuestro. Pero se ha de limitar, sino es, que el consejo esté vestido de tales circunstancias, que sea mejor no seguirle. Por lo qual, el voto de contraer Matrimonio hecho por el molestarlo, y acosado de tentaciones contra castidad, y que por ellas muchas veces cae, es valido, porque el Matrimonio por sí es remedio contra la concupiscencia. Pero esto se ha de entender de tal fuerte, que el que hace el voto, no quiera usar de otros

medios, para reprimirse, à que, no está obligado, como penitencias, ayunos, &c. y así; el voto de castidad hecho por el molestarlo de tentaciones contra ella, y que muchas veces cae, es valido, porque tambien es medio para este fin. Y de aqui se colige, que el voto de casarse, que este hace, solo es condicional, esto es, sino quiere usar de otros medios referidos. El Curs. Mor. tr. 17. cap. 1. punt. 2. §. 2. à num. 40.

Lo 3. no vale el voto de cosas física, ó moralmente imposibles, y así, no vale el voto de no pecar absolutamente, ò de no pecar venialmente; porque esto es moralmente imposible. El Curs. Mor. n. 79. y 80.

§. V.

Què se ha de decir del voto, ò juramento de no jugar?

201 **A** Cerca de este voto, ò juramento, se ha de decir, que si se hace de no jugar à juego inmoderado, ò ocasionado à injusticias, juramentos, y blasfemias, ò prohibido por ley, sin duda alguna es obligatorio. Si el voto se

se hiciere de no jugar absolutamente, sin determinar juego honesto, ó inhonesto, ò inmoderado, se ha de presumir del que hizo el voto, ó juramento, que solo se quiso obligar à abstenerse del juego ilícito, è inmoderado, sino hay otro especial motivo de abstenerse de todo juego.

Pero si el voto, ò juramento se hizo de no jugar, aunque sea à juego licito, y honesto, se ha de mirar al motivo de obligarse; porque como el juego moderado es honesto, y acto de la virtud de la Entrapelia; de ahí es, que si el obligarse à abstenerse de tal juego, no es por ser impeditivo de mayor bien, como de vacar à Dios, ó de mortificarse, el dicho voto no vale, porque fuera contra las buenas costumbres. Mas si su motivo es, el egercicio de mayor virtud, es valido. De lo qual se vea al Curs. tract. 17. cap. 2. punt. 7. §. 6.

202 Preguntarás, de donde se ha de colegir la gravedad, ò parvidad de materia en el juego; supuesto, que sea valido el voto, ò juramento de no jugar?

Respondo, que si el motivo de abstenerse del juego, fue

por no consumir en juegos la hacienda, se ha de atender, no al mucho tiempo, sino à la cantidad, ó valor de lo que se juega. Si el motivo fue mortificarse, ò vacar à Dios, se ha de atender, no tanto à la materia puesta, como al tiempo, que en el juego se gasta. Si el motivo fue evitar discórdias, juramentos, y otros pecados, de que es ocasion el juego, se ha de atender à la ocasionado del juego, ò de las circunstancias, yà del que juega, yà del compañero, yà del lugar, yà del mucho tiempo, y según fuere, mas, ò menos grave la ocasion, así será el pecado grave, ò leve contra el voto. El Curs. n. 98.

Vease arriba tr. 1. cap. 1. §. 6. lo tocante à irritaciones, dispensaciones, y comutations de votos.

CAPITULO QUINTO.

PREGUNTAS DE EL tercer Mandamiento.

I. PREGUNTA.

C Ha dejado, hermano, culpablemente de oír Misa